



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 014

Del 26 de febrero de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la resolución 476 de 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecieron que Parques Nacionales Naturales de Colombia queda investida de ejercer facultades sancionatorias ambientales, en las Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.*

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, mediante la Resolución 476 DE 2012, ordenó la distribución de funciones sancionatorias al interior de la Entidad.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 17 estableció: *“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Mediante Memorando 20175200032543, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural La Paya, remitió entre otros documentos Formato de Actividades de Prevención Control y Vigilancia en el cual entre otros informa lo siguiente:

“... Se realizó la visita ocular del lugar de la quema en respuesta a la alerta generada por el SIATAC por foco de calor al interior del PNN La Paya.”

“La quema se da en un rastrojo de 20 x 20 metros de área. Al momento de verificación no se encontró ninguna persona”

El Parque Nacional Natural La Paya, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura, esta adscrita a la Dirección Territorial Amazonía.

El objeto de su creación según la resolución en comento es conservar la flora, fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

científicos, educativos y estéticos. En cuanto a la biodiversidad que se plantea conservar en el área, entre otras, de importancia que están sujetas a amenaza, se encuentran el cedro y el granadillo.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1. Del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los documentos mencionados, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta, (circunstancias de modo tiempo y lugar) determinar si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar la presente Indagación Preliminar contra Indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

- 1- Designar al jefe de Área Protegida, Parque Nacional Natural La Paya con la finalidad que realice seguimiento a los hechos objeto de la presente investigación para prevenir la alteración del ambiente natural.
- 2- Las demás que sean necesarias o aporten elementos de juicio o sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto contra Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero de 2018


DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ
Directora Territorial Amazonía

Proyectó: Jmunar